

Provisional

**Para los participantes únicamente**

6 de julio de 2010

Español

Original: inglés

---

## **Comisión de Derecho Internacional**

### **62º período de sesiones (primera parte)**

#### **Acta resumida provisional de la 3039ª sesión**

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el jueves 6 de mayo de 2010, a las 10.00 horas

## Sumario

Expulsión de los extranjeros (*continuación*)

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

---

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha del presente documento*, a la Sección de Edición de Publicaciones y Corrección de Pruebas, oficina E.4105, Palacio de las Naciones, Ginebra.

***Presentes***

*Presidente:* Sra. Xue

*Miembros:* Sr. Caflisch  
Sr. Candioti  
Sr. Comissário Afonso  
Sr. Dugard  
Sr. Fomba  
Sr. Gaja  
Sr. Galicki  
Sr. Hassouna  
Sr. Hmoud  
Sra. Jacobsson  
Sr. Kamto  
Sr. McRae  
Sr. Murase  
Sr. Niehaus  
Sr. Nolte  
Sr. Perera  
Sr. Petrič  
Sr. Saboia  
Sr. Singh  
Sr. Valencia Ospina  
Sr. Vargas Carreño  
Sr. Vasciannie  
Sr. Vázquez Bermúdez  
Sr. Wisnumurti  
Sir Michael Wood

***Secretaría:***

Sr. Mikulka                      Secretario de la Comisión

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.*

**Expulsión de los extranjeros** (tema 5 del programa) (*continuación*)  
(A/CN.4/617, 618 y 625)

**La Presidenta** invita a la Comisión a reanudar su examen del tema "Expulsión de los extranjeros".

**El Sr. Gaja** expresa su aprecio por el considerable volumen de trabajo efectuado por el Relator Especial para llevar adelante el examen del tema en la Comisión. Su sexto informe (A/CN.4/625) contiene gran cantidad de referencias a la práctica y ofrece mucho material de reflexión. No obstante, aunque está de acuerdo con muchas de las declaraciones del Relator Especial, le siguen preocupando algunas cuestiones metodológicas.

Desearía que se le aclarase la numeración de los proyectos de artículo en los diversos documentos que se están examinando. Por ejemplo, según el nuevo proyecto de plan de trabajo que figura en el documento A/CN.4/618, presentado por el Relator Especial con miras a la ordenación del proyecto de artículos, el proyecto de artículo 8 trata de la prohibición de la expulsión encubierta, mientras que el texto propuesto de este artículo en el párrafo 42 del sexto informe se titula "proyecto de artículo A". Según el documento A/CN.4/617, que contiene los proyectos de artículo sobre la protección de los derechos humanos de la persona expulsada o en vía de expulsión, el proyecto de artículo 8 trata de la obligación general de respetar los derechos humanos durante el proceso de expulsión. Otro factor de confusión es que la obligación de proteger la vida familiar es el tema del proyecto de artículo 12 en el documento A/CN.4/617, mientras que en el documento A/CN.4/618 este tema corresponde al proyecto de artículo 14. En consecuencia, sería útil disponer de un documento que consignase los proyectos de artículo que han sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción junto con otros proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial, en el orden que el Relator estime más oportuno.

El proyecto de artículos podría reordenarse del modo siguiente: en la primera parte se determinaría el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y se definiría la expulsión; esta parte podría incluir el proyecto de artículo A sobre la prohibición de las expulsiones encubiertas, que parece tratar de un aspecto de la definición de expulsión.

En una segunda parte podrían definirse las condiciones sustantivas que deben cumplirse para que la expulsión sea legal desde el punto de vista internacional. En esta parte deberían figurar los motivos permisibles, el principio de no discriminación y la obligación del Estado que expulsa de considerar los riesgos con que se enfrentará la persona que va a ser expulsada en el país de destino; asimismo, debería establecerse un equilibrio entre el derecho del Estado a expulsar y el derecho del extranjero a la vida familiar. Además, la Comisión debe dar a conocer sus opiniones sobre los requisitos de derecho internacional; la referencia que figura en el párrafo 3 del artículo 9 a "motivos contrarios a las normas de derecho internacional" (A/CN.4/215, párr. 210) es demasiado vaga cuando se trata de la expulsión. La segunda parte del proyecto de artículos podría abarcar la protección adicional que debe proporcionarse a los refugiados y a las personas apátridas.

La tercera parte debería estar dedicada a cuestiones de procedimiento, como la necesidad de cumplir las normas procedimentales del Estado que expulsa, la necesidad de exponer los motivos, la cuestión de las reparaciones, el problema de la extradición encubierta y la necesidad de respetar los derechos humanos de las personas en vías de expulsión, especialmente en lo relativo a la duración y las condiciones de la detención. En la tercera parte podría tratarse también de la cuestión de la expulsión colectiva.

La cuarta parte podría contener disposiciones relativas a los bienes de las personas expulsadas, tema que el Relator Especial desea incluir en el proyecto. Por último, en una quinta parte podrían definirse las obligaciones de los Estados de tránsito y de destino.

En general el orador simpatiza con el deseo del Relator Especial de aumentar la protección de que disponen los extranjeros —en el contexto presente, el término "gozan" quizás sea inadecuado— contra la expulsión. La expulsión suele ser una medida dura que priva a los extranjeros sometidos a ella de sus relaciones personales y sus fuentes de ingresos, y por consiguiente sería anómalo que la Comisión no prestase atención a la mejora de la protección en este sentido.

Si la Comisión hubiera redactado un instrumento de derechos humanos, podría haber previsto un alto nivel de protección para los particulares y los Estados hubiesen sido libres de aceptar o rechazar ese instrumento. Sin embargo, se adoptó un enfoque más prudente, consistente en que la Comisión se comprometió a codificar principios de derecho internacional que se suponía tenían que obligar a los Estados, independientemente de que aceptasen un determinado instrumento.

Por ejemplo, un instrumento de derechos humanos podría prohibir la expulsión cuando constituyese una extradición encubierta: ésta es la conclusión a que ha llegado el Relator Especial. Sin embargo, a pesar de las múltiples referencias a la práctica que figuran en el sexto informe, y en particular al fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Bozano c. Francia*, la práctica sólo corrobora en parte esta conclusión. El Tribunal Europeo constató que Francia incumplió el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando policías franceses deportaron por la fuerza a Bozano a Suiza —desde donde era probable que lo extraditasen a Italia— país en el que había sido condenado por el asesinato de un adolescente suizo. Al rechazar los tribunales franceses la extradición a Italia, el Tribunal recalcó que se habían incumplido las reglas de procedimiento. Sería difícil sostener la prohibición terminante de la extradición encubierta cuando al extranjero le espere un juicio penal en el Estado de destino, según alega el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como señala el Relator Especial en el párrafo 60 de su sexto informe, este mismo Tribunal negó la existencia de esta prohibición en el caso *Öcalan c. Turquía*. De hecho, sólo uno de los fallos mencionados en los párrafos 62 a 69 sostiene la incompatibilidad de la extradición encubierta con el derecho internacional. De ahí que afirmar la prohibición de la extradición encubierta en derecho internacional represente un adelanto muy notable.

Otra posibilidad sería incorporar a un instrumento de derechos humanos las restricciones del concepto de "política pública" que, como determinó el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es motivo de expulsión, y así lo ha sugerido el Relator Especial en el párrafo 116. Debe observarse, no obstante, que estas restricciones se aplican solamente a la expulsión de nacionales de Estados miembros y no reflejan las políticas y prácticas de los Estados miembros en relación con nacionales de terceros países. Al interpretar un principio de derecho internacional es necesario tener en cuenta la amplia gama de motivos de expulsión que son admisibles en la práctica de los Estados, y que se examinan detenidamente en los párrafos 119 a 206.

El fallo que se dictará en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)* proporcionará sin duda algunas importantes orientaciones sobre la medida en que la Comisión puede mejorar la protección contra la expulsión, que el derecho internacional prevé para los extranjeros. Si bien no hay razón de que se aplase el examen de los informes sobre el tema, ni la labor del Comité de Redacción, convendría que la Comisión tuviera en cuenta las opiniones del Tribunal Internacional de Justicia antes de concluir su primera lectura del proyecto de artículos.

**El Sr. Nolte** dice que se limitará a comentar los proyectos de artículo sobre la protección de los derechos humanos de las personas que han sido expulsadas o están en vías de expulsión, que figuran en el documento A/CN.4/617. Felicita al Relator Especial por haber tenido en cuenta los comentarios de los miembros en la preparación de ese texto.

En lo referente al proyecto de artículo 9, relativo a la obligación de respetar la dignidad de las personas que han sido expulsadas o están en vías de expulsión, el orador celebra que el Relator Especial haya trasladado la referencia a la dignidad humana a la parte general del proyecto de artículos, haciendo ver así que la dignidad humana no es un derecho humano más. No obstante, le preocupa la posibilidad de que la formulación del proyecto de artículo induzca a error. La dignidad humana es un principio general del que se desprenden todos los derechos humanos; y no se la puede tratar simplemente como un derecho humano específico; es una noción básica en la que se fundamentan las normas internacionales de los derechos humanos.

El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas habla en términos generales de "la dignidad y el valor de la persona humana", mientras que el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona la "dignidad intrínseca... de todos los miembros de la familia humana". La idea de que la dignidad humana es más una fuente de derechos que un derecho propiamente dicho está enunciada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo preámbulo se reconoce que esos derechos se derivan de "la dignidad inherente a la persona humana". La dignidad humana es patrimonio de todos los seres humanos, y hay que evitar identificarla erróneamente con el honor o con ideas individuales de orgullo o dignidad. Por eso los redactores de los tratados internacionales de derechos humanos recurren pocas veces al término "dignidad humana" al definir derechos específicos y, cuando lo hacen, procuran que quede claro que se refieren a la dignidad inherente al ser humano. De hecho, la única disposición del Pacto que menciona explícitamente la dignidad humana es el artículo 10, que dice lo siguiente: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Ese artículo podría servir de modelo para reformular el proyecto de artículo 9, que en tal caso diría lo siguiente: "Toda persona que expulsada o en vías de expulsión deberá ser tratada con humanidad y con respeto por la dignidad inherente al ser humano".

Los proyectos de artículo posteriores le preocupan menos. Por ejemplo, no entiende bien el párrafo 2 del artículo 10, y no está seguro si deja la posibilidad de tratar de manera distinta a los nacionales y a los extranjeros en los casos de expulsión, o si refleja el hecho de que podría haber razones legítimas para diferenciar las distintas categorías de extranjeros, como los ciudadanos de Estados pertenecientes a la Unión Europea o los ciudadanos de los otros Estados. A este respecto, el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen prevé procedimientos especiales para los extranjeros, a los que se define como "toda persona que no sea nacional de un Estado miembro de las Comunidades Europeas". Los acuerdos de readmisión pueden ofrecer otros motivos legítimos para tratar de manera distinta a diferentes grupos de extranjeros en las situaciones de expulsión.

En lo relativo al proyecto de artículo 11, de conformidad con las normas consuetudinarias de los derechos humanos el texto debe garantizar que la obligación de respetar el derecho a la vida no se limite a las zonas en las que los Estados ejerzan su jurisdicción territorial.

Por último, la expresión "los casos previstos por", del párrafo 2 del proyecto de artículo 12, induce a error en cierta medida: lo que se quería decir probablemente es "si lo autoriza". A este respecto, comparte la preocupación del Sr. Gaja en cuanto a que la referencia al derecho internacional es demasiado vaga.

**El Sr. Saboia** señala a la atención de los presentes la nueva formulación de los proyectos de artículo contenidos en el documento A/CN.4/617 y da las gracias al Relator Especial por haber tenido en cuenta las preocupaciones expresadas en el precedente período de sesiones.

Está conforme con la nueva redacción del proyecto de artículo 9 propuesta por el Sr. Nolte. El concepto de dignidad es muy importante en las situaciones de expulsión. La falta de respeto por la dignidad de una persona o un grupo de personas no se deriva directamente de la violación de un derecho específico sino de la sujeción repetida de esas personas a un trato humillante, que constituya un insulto a su dignidad.

Sugiere que las garantías de que no se ejecutará la pena capital, mencionadas en el párrafo 2 del proyecto de artículo 14, deben exigirse también cuando una persona no haya sido sentenciada todavía, pero exista el peligro de que se le imponga la pena de muerte. Éste es el principio aplicado por la Corte Suprema del Brasil cuando conoce de casos de extradición.

En lo referente al sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/625), felicita al Relator por su detallada investigación y la concisa introducción oral al informe. La metodología propuesta por el Sr. Gaja mejoraría la claridad y la coherencia de los trabajos sobre este tema.

Como indica el Relator Especial en el párrafo 41 de su informe, la expulsión encubierta es contraria al derecho internacional porque viola los derechos de las personas expulsadas al privarles de la oportunidad de exponer sus argumentos ante una autoridad competente. Por desgracia esta práctica se ha utilizado frecuentemente en operaciones de "entrega" en las que las personas expulsadas corren el peligro de ser enviadas a lugares donde se las podría someter a tortura.

Aunque el proyecto de artículo A contiene una buena definición de expulsión encubierta, debería añadirsele una fórmula que indique que la prohibición de las expulsiones encubiertas rige también para los países de destino o de tránsito.

Apoya el argumento del Relator Especial sobre la extradición encubierta y, por ende, el proyecto de artículo 8 que ha propuesto. Hace algunos años la Corte Suprema del Brasil en su fallo sobre el caso *Oviedo*, en el que el Paraguay pedía la extradición de un ex general acusado de un delito, negó la extradición alegando su motivación política y prohibió expresamente la expulsión del Sr. Oviedo a otro país, porque ello habría constituido una extradición encubierta.

El Relator Especial ha examinado a fondo la cuestión de las razones de la expulsión y ha llegado a la conclusión correcta de que los motivos alegados por los Estados para justificar las expulsiones son demasiados numerosos para enunciarlos todos. Los Estados gozan de amplias facultades discrecionales para expulsar a extranjeros. Aunque el orden público y la seguridad nacional son los motivos principales de la expulsión, es importante que se indiquen las razones de toda expulsión. Además, esas razones no deben ser contrarias al derecho internacional y deben dilucidarse de buena fe. Otras consideraciones fundamentales son la proporcionalidad y la conducta de la persona que va a ser expulsada.

El capítulo dedicado a las condiciones de detención de las personas en espera de expulsión contiene algunos ejemplos inquietantes. Lamentablemente, estas condiciones no sólo existen en los países nombrados en el informe sino en otros muchos, y el orador ha de reconocer que estas condiciones se dan también en su país. Le satisface pues que en la versión revisada del proyecto de artículo B se hable no sólo de las condiciones de detención sino también del grave problema de la detención prolongada o ilimitada, y que se establezcan algunas reglas de procedimiento que deberían ofrecer una mayor certidumbre a los extranjeros detenidos.

Está de acuerdo en que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo contenidos en los documentos A/CN.4/617 y A/CN.4/625.

**El Sr. Dugard** señala a la atención de los presentes el párrafo 42 del sexto informe y dice que el término "expulsión encubierta", utilizado en el proyecto de artículo A, es incorrecto; lo que quiso decir el Relator Especial es "expulsión informal" o "constructiva". Como se desprende claramente del párrafo 37 del informe, los casos mencionados son ejemplos de expulsiones constructivas porque el Estado que expulsaba no encubrió la expulsión ni adoptó ninguna medida formal, pero se comportó de tal modo que la persona no tuvo otra opción que salir del país.

Antes de debatir la formulación del proyecto de artículo, desea señalar que la *Declaración de Principios de Derecho Internacional sobre la Expulsión en masa* fue adoptada por la Asociación de Derecho Internacional y no por la Comisión de Derecho Internacional, como se indica en el párrafo 40 de la versión inglesa del informe.

Aunque es partidario de que se remita el proyecto de artículo A al Comité de Redacción, preferiría que se utilizase el término "expulsión constructiva". Tampoco está seguro de que sea correcto hablar de la "salida forzada de un extranjero", ya que es posible que el extranjero no haya sido sometido a ninguna fuerza; lo que ocurre en la práctica es que los extranjeros se ven obligados a salir del país de resultas de la conducta del Estado que los expulsa.

La expresión "extradición encubierta" se ha utilizado correctamente en el informe, en el sentido de que describe la utilización de otro procedimiento para alcanzar el fin de la extradición. En la mayoría de los casos los Estados recurren a la deportación para alcanzar este fin. En cuanto a las consecuencias legales de la expulsión y la extradición encubierta, desea saber si el Relator Especial se propone ocuparse del principio *male captus, bene detentus*. Los tribunales están divididos en cuanto a saber si es adecuado ejercer la jurisdicción sobre una persona que haya sido extraditada impropia de resultas de una extradición encubierta. Los tribunales ingleses han sostenido que éste es un caso de mala fe procesal y que los tribunales no pueden ejercer la jurisdicción, mientras que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha respaldado el principio.

Observa que, aunque el Relator Especial se ha referido a casos de orden público y de seguridad pública que podrían justificar la expulsión, no ha hecho ninguna referencia a las sospechas de participación en actividades terroristas, aunque en los párrafos 61 y 62 del sexto informe sugería que los tribunales tienden a adoptar una actitud generosa hacia las extradiciones y expulsiones encubiertas cuando se sospecha que una persona se ha dedicado a actividades terroristas. Es una cuestión interesante que merece que la Comisión la tenga en cuenta en el examen de este tema.

**La Presidenta** recuerda que los aspectos sustantivos de los proyectos de artículo sobre la protección de los derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión fueron examinados con gran detenimiento en el 61º período de sesiones, y que el Relator Especial volvió a redactar esos artículos teniendo en cuenta los comentarios de los miembros de la Comisión en sesión plenaria. Para acelerar el procedimiento, sugiere que la Comisión concentre su examen en la remisión de esos proyectos de artículo al Comité de Redacción.

**Sir Michael Wood** dice que la remisión al Comité de Redacción del proyecto de artículos contenido en el documento A/CN.4/617 no le plantea ningún problema, siempre y cuando el Comité tenga cierto grado de flexibilidad en la materia. Considera, al igual que el Sr. Nolte, que quedan algunas cuestiones bastante importantes por examinar.

**La Presidenta** entiende que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo revisados 8 a 15 y el proyecto de artículo adicional 16, contenidos en el documento A/CN.4/617.

**El Sr. Gaja** dice que no tiene objeción a que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo revisados 8 a 15. No obstante, dado que el proyecto de artículo 16 es nuevo y que la cuestión de los Estados de tránsito merece ser examinada con más detenimiento, propone que no se tome ninguna decisión definitiva respecto de ese proyecto de artículo.

**La Sra. Jacobsson** hace suyos los comentarios del Sr. Gaja y Sir Michael Wood. Además, tiene entendido que la Comisión dispone de otras dos reuniones plenarias para examinar los proyectos de artículo. Desea expresar su opinión, desde luego, acerca de los proyectos de artículo contenidos en el documento A/CN.4/617, así como el sexto informe (A/CN.4/625). Por consiguiente, puede secundar la sugerencia de la Presidenta pero con la reserva formulada por Sir Michael Wood, según la cual el Comité de Redacción debe gozar de una cierta flexibilidad al respecto.

**La Presidenta** dice que el Comité de Redacción tomará en cuenta esas indicaciones.

**El Sr. Hmoud** dice que el problema antes citado por el Sr. Gaja, relativo a la numeración de los proyectos de artículo, deberá ser objeto de una rectificación: tanto el documento A/CN.4/617 como el sexto informe (A/CN.4/625) contienen proyectos de artículos 8 y 9 que tratan de cuestiones diferentes.

**El Sr. Petrič** pregunta si verdaderamente es necesario tomar una decisión sobre la remisión del proyecto de artículos al Comité de Redacción en la actual reunión. Él piensa también que quedan otras sesiones plenarias en las que la Comisión podrá examinar los proyectos revisados de artículos y el sexto informe, y que la primera reunión del Comité de Redacción no se celebrará hasta la semana siguiente.

**La Presidenta** dice que los miembros tendrán desde luego la oportunidad de debatir el tema en posteriores reuniones en sesión plenaria. La finalidad de sus sugerencias fue simplemente recabar las opiniones de la Comisión sobre los proyectos de artículo, considerando que fueron examinados en detalle en el 61º período de sesiones y que el Relator Especial los volvió a redactar teniendo en cuenta los comentarios formulados en esa ocasión. Sin embargo, si la Comisión cree que no es el momento de remitir los proyectos de artículo al Comité de Redacción, no insistirá en la cuestión.

**El Sr. Candiotti** podría sumarse a la propuesta de remitir los proyectos de artículo contenidos en el documento A/CN.4/617 al Comité de Redacción, con las reservas y los comentarios formulados por otros miembros, en particular Sir Michael Wood. Tiene entendido, no obstante, que algunos miembros todavía tienen opiniones que expresar sobre el tema. Quizás la Comisión podría aprovechar el resto de la mañana examinando la estructura de los proyectos de artículo, como ha propuesto el Sr. Gaja, en consultas informales o en el Comité de Redacción.

**El Sr. Kamto** (Relator Especial) recuerda que los proyectos de artículo revisados que figuran en el documento A/CN.4/617 fueron sometidos a la Comisión en su 61º período de sesiones, pero que en aquella ocasión no se examinaron porque el Relator Especial no pudo asistir a la segunda parte del período de sesiones. El primer día del actual período de sesiones presentó los proyectos de artículo y el sexto informe por separado, para dejar bien claro que la Comisión debía considerarlos también por separado. Esperaba que en esta ocasión los miembros harían comentarios o sugerencias a los proyectos de artículo, como el proyecto de enmienda presentado por el Sr. Nolte. Sin embargo, si la Comisión cree que no es el momento de remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción porque piensa que quedan cuestiones sustantivas por resolver, sería mejor que no lo remita. No debe

enviarse material al Comité de Redacción con el mero propósito de ganar tiempo. No es así como funciona la Comisión. Está dispuesto a ser flexible, pero no quiere dedicar un período desproporcionado de tiempo a la cuestión. Los miembros deben saber lo que quieren. Si el contenido básico de los proyectos de artículo, que el orador revisó teniendo en cuenta los comentarios de los miembros, todavía no les satisface, deberían tener la oportunidad de exponer sus opiniones en sesión plenaria.

**El Sr. McRae** dice que, siendo uno de los miembros que formularon bastantes críticas a los proyectos de artículo originales, a su juicio la revisión de estos proyectos es muy importante, y elogia la labor del Relator Especial. Acoge favorablemente la sugerencia de que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción y hace suya la enmienda propuesta por el Sr. Nolte respecto del proyecto de artículo 9. Considera que el Comité de Redacción también puede resolver los problemas que ha expuesto.

Para acelerar la labor de la Comisión, propone que los miembros que no han tenido oportunidad de exponer sus opiniones sobre los proyectos de artículo en las sesiones plenarias de la Comisión puedan hacerlo en el Comité de Redacción. Si las cuestiones planteadas son importantes, podrían remitirse de nuevo a la Comisión, en sesión plenaria, como se hizo en anteriores ocasiones. En su condición de presidente del Comité de Redacción, no piensa que este procedimiento vaya a plantear ningún problema.

**El Sr. Hassouna** se suma a la sugerencia del Sr. McRae.

**La Presidenta** dice que, aunque en general la Comisión parece partidaria de remitir los proyectos revisados de artículo 8 a 15 al Comité de Redacción, ha tomado nota de los comentarios formulados respecto del programa de trabajo correspondiente al tema. Por consiguiente, sugiere que todos los miembros que deseen formular comentarios sobre los proyectos de artículo contenidos en el documento A/CN.4/617 puedan hacerlo en sesión plenaria, antes de que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción. Sugiere también que se cree cuanto antes un grupo oficioso presidido por el Sr. Gaja, que se encargue de examinar la estructura de los proyectos de artículo antes de que se remitan al Comité de Redacción.

**El Sr. Nolte** podría hacer suyas las sugerencias de la Presidenta, en la inteligencia de que todos los miembros que deseen formular comentarios sobre los proyectos de artículo contenidos en el documento A/CN.4/617 lo harán en la próxima sesión plenaria, a fin de que el Comité de Redacción pueda empezar a trabajar inmediatamente después.

**La Presidenta** entiende que la Comisión está de acuerdo con el procedimiento que ha sugerido, a reserva de la aclaración del Sr. Nolte.

*Así queda acordado.*

#### **Organización de los trabajos del período de sesiones** (Tema 1 del programa) (continuación)

**El Sr. McRae** (Presidente del Grupo de Estudio sobre la Cláusula de la Nación más Favorecida) anuncia que el Grupo de Estudio será presidido por él mismo y estará compuesto de los mismos miembros que lo integraron en el 61º período de sesiones, así como de cualquier otro miembro que desee participar y, de oficio, del Relator Sr. Vasciannie.

*Se levanta la sesión a las 11.20 horas.*